



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001537 De 5 de Noviembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION:	2019044376
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201501207
EN CONTRA DE:	LUZ ANDREA LEON
FECHA DE EXPEDICIÓN:	4 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 15 NOV 2019, en la página web www.invima.gov.co (link) y en la Oficina de Atención al Usuario del INVIMA ubicada en la Carrera 68 D No. 17-11/21

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2019044376 del 4 de Octubre de 2019, NO procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución No. 2019044376 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201501207.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: ElkinB



RESOLUCIÓN No. 2019044376
(4 de Octubre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201501207"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver la solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio 201501207 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2018013868 proferida el 5 de abril de 2018 que calificó el proceso sancionatorio 201501207 e impuso a la señora Luz Andrea León, identificada con cédula de ciudadanía número 53.930.957, multa de setecientos (700) salarios mínimos diarios legales vigentes; por infringir la normatividad sanitaria de Dispositivos Médicos. (folios 64 al 70).
2. La decisión se notificó personalmente el día 13 de abril de 2018 a la señora Luz Andrea León, identificada con cédula de ciudadanía número 53.930.957 (folio 70)
3. La señora Luz Andrea León, identificada con cédula de ciudadanía número 53.930.957, presento recurso de reposición bajo radicado 20181077110 del día 20 de abril de 2018, estando dentro del término legal. (folios 73 al 77)
4. Mediante Resolución No. 2019013087 del 9 de abril de 2019, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de no reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No. 2018013868 proferida el 5 de abril de 2018 (Folios 87 a 90).
5. La decisión se notificó personalmente el día 16 de abril de 2019 al señor German Yate Bucurú, identificado con cédula de ciudadanía número 80.019.565 en su condición de autorizado por la señora Luz Andrea León, identificada con cédula de ciudadanía número 53.930.957 (folio 90 reverso)
6. Con radicado 20191150619 del 06 de agosto de 2019, el señor Mauricio Antonio Rosero Sanchez, en su condición de apoderado, presento solicitud de revocatoria directa. (folios 100 a 102)

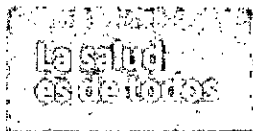
DEL ESCRITO PRESENTADO

"PETICIÓN Y CAUSAL DE REVOCATORIA

Mi apoderada al igual que los otros comerciantes del sector desconocían por completo la existencia de la denuncia interpuesta por polymedical de Colombia SAS, por falsificación de sus productos entre ellos el mencionado tapa bocas, ni el INVIMA ni la Fiscalía general de la nación hicieron alguna advertencia ni hubo campaña de información para orientara los comerciantes del sector facilitando así el actuar delictivo de los falsificadores; y a su vez por costumbre comercial no se detuvieron a analizar los productos que de buena fe compran a la empresa Dotar Colombia y de la cual es propietaria la señora flor Cecilia Gómez Ariza quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 39.535.516.

Solicito que se sancione a la persona responsable de la distribución y comercialización de ese producto ya que abuso de la buena fe negocial de mi mandante que como consta en facturas fue adquirido a la empresa Dotar Colombia, ya su vez se revoque el mencionado acto administrativo en la referencia invocando el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 que dice que: " los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hallan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019044376

(4 de Octubre de 2019)

"Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro.201501207"

casos : # 3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". Conforme a las disposiciones contempladas por la normatividad sanitaria en el decreto 4725 de 2005 encontramos que la señora Andrea Leon dentro de las circunstancias atenuantes mencionadas en el artículo 78 solo aplicaron el literal.

Ya que nunca había sido sancionada anteriormente, pero, niegan la posibilidad de aplicar los literales B y C que como ya se expuso hubo negligencia por parte de las entidades encargadas de evitar la comisión de delitos e infracciones a la normatividad sanitaria y no es posible que ella pudiera informar la falta voluntariamente y además no se produjo daño a la salud individual o colectiva ya que no hubo comercialización de los productos porque Dotar Colombia hasta ahora comenzaba la distribución de los mismos en mas de 20 establecimientos comerciales del mismo sector.

SUSTENTACIÓN DE LA ACCION REVOCATORIA

Las razones por las cuales mi mandante debe ser exonerada de la sanción es que en primera medida ella desconocía la existencia de una denuncia interpuesta ante la dirección de operaciones sanitarias y la dirección de dispositivos médicos y otras tecnologías radicada desde mayo del 2015.

2. Así como ustedes lo afirman en la resolución objeto de recurso entre el producto original y el producto plagiado existen pocas diferencias y se necesita de un experto para poder identificarlas.

3. La señora Luz Andrea León como los demás comerciantes de la zona distribuían de buena fe los productos que el establecimiento Dotar Colombia le vendían y su dueña acreditaba su legalidad e inspiraba confianza al decir que su distribución era a nivel nacional.

4. El valor de los tapa bocas es que usualmente se maneja para este producto en todo el sector por lo tanto nunca se sospechó que en un producto de tan bajo precio y de rápida comercialización se presentara un hecho punible que generara estas consecuencias.

5. La entidad (Invima) no ha realizado campañas para documentar a los comerciantes sobre los procesos de trazabilidad de los productos y la normatividad para la comercialización de los productos.

6. Mi clienta es minorista, no puede asumir el pago de peritajes previos para saber que es original o no, pues de entrada ya hubiese perdido en el negocio. Se presume que lo adquiere es original para de esta forma revenderlo.

7. Los funcionarios de la entidad (Invima) no llegaron a los establecimientos del sector haciendo una campaña preventiva o de concientización sobre los productos y mucho menos realizaron campañas educativas; llegaron fue por una denuncia interpuesta por la compañía POLYMEDICAL DE COLOMBIA S.A.S : es decir que no hubo un trabajo oficioso de la entidad para prevenir la comercialización de productos que no cumplan la normatividad sanitaria y tuvo que ser el mismo fabricante el que realizara el trabajo investigativo."

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

RESOLUCIÓN No. 2019044376

(4 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201501207"**

En cuanto a la solicitud de la revocatoria se debe aclarar que la misma no se concederá, puesto que no se configura ninguna de las causales contempladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

La primera causal no prospera puesto que la decisión no es contraria a la Constitución o la ley, toda vez que se fundamenta en hechos constitutivos reales que contravienen el régimen sanitario especial que regula la actividad comercial desplegada por la encartada, además se identificó e individualizó a la responsable de la conducta reprochable desde el traslado de la investigación.

"El ARTÍCULO 94. del CPACA señala la IMPROCEDENCIA de la revocatoria. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Además, es Improcedente la revocatoria en el presente caso, dado que de conformidad con la causal del numeral 1, tenemos que presento los recursos de ley contra el acto administrativo atacado, por lo que no es procedente la solicitud de revocatoria en razón a la causal 1.

Así mismo, tampoco resulta procedente decretar la revocatoria, basada en la causal tipificada en el numeral 2, en tanto que la sanción impuesta no es disconforme con el interés público o social o atento contra él, la decisión busca reprimir a la infractora del régimen jurídico e invitarla a que en el futuro realice sus actividades comerciales bajo el cumplimiento de las exigencias consagradas por el legislador; además dicha causal no fue alegada dentro de la solicitud.

En cuanto al numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se debe precisar que la decisión del Despacho no causa un agravio injustificado a la sancionada, por cuanto fue la misma vinculada quien con su actuar omitió el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, generando un riesgo en el bien jurídico tutelado, por ende, si bien es cierto la constitución le otorga derechos a vigilados y particulares, también atribuyo responsabilidades u obligaciones que debe aceptar y cumplir los administrados de acuerdo a la actividad comercial que desarrollen, por ello esta causal no le aplica.

Desconocimiento de la Ley.

La ignorancia no exime del cumplimiento de la ley (Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat del Latín) es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción de que habiendo sido promulgada una norma, la misma debe ser conocida por todas aquellas personas naturales o jurídicas a quienes vayan dirigidas de acuerdo a las actividades económicas que desplieguen. Sobre esta premisa no es justificable argumentar a la vinculada que no cumplió con las



RESOLUCIÓN No. 2019044376

(4 de Octubre de 2019)

**“Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201501207”**

exigencias estipuladas en la ley bajo la postura de que no la conocían, máxime cuando por razón al cargo que desempeñan, debe conocerla, so pena de incurrir en negligencia.

La sancionada señala que los tapa bocas son los que usualmente se maneja para este producto en todo el sector por lo tanto nunca se sospechó que en un producto de tan bajo precio y de rápida comercialización se presentara un hecho punible que generara estas consecuencias; en reiterada jurisprudencia se ha señalado, que el desconocimiento de la norma, no es causal de eximente de responsabilidad; por lo que no es aceptable su concepción errada o desconocimiento de que los tapa bocas son dispositivos médicos y su comercialización está reglamentado por Ley.

“Sentencia C-651/97- JUSTICIA MATERIAL E IGNORANCIA DE LA LEY

La búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. Lo que debe determinarse es si en realidad la norma demandada resulta contraria al orden justo que configura y anticipa la Constitución. Para los efectos de esta sentencia, puede asumirse, a grandes rasgos, que las normas que una persona puede ignorar, relevantes en el problema que se analiza, se reducen a dos categorías: 1) las que imponen deberes; y 2) las que indican modos de proceder adecuados para lograr ciertos fines. Sin duda, las más importantes, en función del asunto planteado, son las que pertenecen a la primera categoría, puesto que de su transgresión pueden seguirse sanciones. La pregunta que debe plantearse es, entonces, la siguiente: ¿es preciso para conocer los deberes de los que se es destinatario, conocer las normas donde se originan? Dicha pregunta puede responderse negativamente, por las elementales razones que a continuación se exponen: 1) Los deberes esenciales que a una persona ligan como miembro integrante de una comunidad pueden captarse de manera espontánea mediante la interacción social. Como reglas típicas de la segunda categoría, pueden citarse las que establecen la manera de celebrar contratos. La inobservancia de tales reglas no apareja propiamente sanciones sino más bien resultados fallidos. Porque ellas funcionan de manera similar a las relaciones causales del mundo físico. Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.”

En este orden de ideas, no puede alegarse la buena fe por ignorancia de la norma, y menos cuando su actividad económica la obliga a dar cumplimiento permanente a las exigencias sanitarias en materia de dispositivos médicos, por lo que su actuar se observa para este despacho como una omisión al deber de diligencia y cuidado, que le asiste a la interesada, de modo tal que la conducta probada en esta investigación es contraria al principio de buena fe y por tanto el mismo no la exime de la responsabilidad que le asiste por las infracciones a las normas sanitarias

En cuanto a la conducta

En cuanto a la graduación de la sanción, este despacho se permite indicarle al recurrente que Colombia es un estado social de derecho cuyas relaciones están regidas por unos principios fundamentales que están consagrados en nuestra Constitución Nacional, así:

“ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

De manera tal, que es preciso recordarle a la interesada que el régimen sanitario está constituido por normas de orden público, que son de obligatorio y permanente cumplimiento, en consecuencia, su poderdante debió cumplir con las obligaciones establecidas en el régimen sanitario hasta el último día de operación.



RESOLUCIÓN No. 2019044376
(4 de Octubre de 2019)
"Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201501207"

Cabe señalar que a la sancionada, que infringió la normatividad sanitaria al:

"Tener, almacenar, comercializar y/o utilizar el producto tapabocas quirúrgicos Desechables Marca handel Med, dispositivo médico considerado fraudulento y alterado, toda vez que declara el registro sanitario INVIMA 2010 DM-0006812 pero sus características presentan diferencias con el original (código de barras color púrpura en ambos extremos, error de ortografía en la cara baja del producto) y por tanto no es autorizado, contrariando el artículo 17 en concordancia con el artículo 2 del Decreto 4725 de 2005"

Tener, almacenar, comercializar y/o utilizar el producto tapabocas quirúrgicos Desechables Marca handel Med, dispositivo médico considerado fraudulento y alterado, toda vez que declara el registro sanitario INVIMA 2010 DM-0006812 pero sus características presentan diferencias con el original y por tanto no es autorizado, sin declarar en su etiquetado y/o empaque, el fabricante e importador, contrariando al literal e) del artículo 54 y los literales a) y b) del artículo 55 del Decreto 4725 de 2005"

Ante estas infracciones en que se incurrió y que fueron verificadas por los funcionarios del INVIMA en las diligencias celebradas el día 27 de agosto de 2015, configuraron un riesgo en la salud, habida cuenta que el Registro Sanitario, de conformidad con lo estipulado por la normatividad sanitaria aplicable, es el documento público expedido por el INVIMA, previo procedimiento tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos técnico – legales y sanitarios establecidos por la norma, el cual faculta a una persona natural o jurídica para producir, comercializar, importar, exportar, envasar, procesar, expendir y/o almacenar un dispositivo médico.

La falencia de la vinculada obedece a irregularidades del rotulado que pueden ser apreciables con la sola revisión del empaque del dispositivo médico, puesto que la sancionada podía efectuar una comparación de la información que reposa en el arte de etiqueta del producto (como datos de fabricante e importador) con la del registro sanitario del equipo, la cual se obtiene de la plataforma virtual del Invima, o con una verificación directamente con el proveedor o con la autoridad sanitaria, herramientas que son de fácil acceso para la vinculada, por ende este despacho no comprende porque la procesada no realizó ningún tipo de revisión de los dispositivos médicos que adquiere.

Conforme a lo expuesto, las irregularidades encontradas obedecen a la ausencia de controles básicos que debe realizar la vinculada previamente a adquirir un producto, máxime cuando su destino final es la comercialización del mismo. Así las cosas, esta entidad como autoridad sanitaria solo le está requiriendo que de cabal cumplimiento de la norma y que tenga una adecuada trazabilidad de los productos que manipula.

Se tiene igualmente, que a folio 57 del expediente obra copia de R.U.T a través del cual se identifica a la señora FLOR CECILA GOMEZ ARIZA, quien según la investigada fue la persona que ofreció y a quien le compro los Dispositivos médicos con registro sanitario INVIMA 2010DM-0006812 – Tapabocas Quirúrgico Desechable marca Handel Med, situación que confirma que efectivamente existió una relación comercial del producto objeto de debate en el presente proceso sancionatorio, y que demuestra que tanto la señora FLOR CECILA GOMEZ ARIZA, como la señora LUZ ANDREA LEON CRUZ venían realizando actividades de comercialización de un proyecto que no cumplía con las condiciones establecidas en la normatividad sanitaria, especialmente por tener, almacenar, comercializar y/o utilizar un dispositivo médico considerado fraudulento y alterado, al declarar un registro sanitario que no amparaba el producto en sus características autorizadas, presentado diferencias con el "original"; situación que pone en riesgo la salud pública de los colombianos, por cuanto se ofrece en el mercado un producto que no cuenta con las garantías necesarias que permitan garantizar la seguridad del producto, como las condiciones de trazabilidad del mismo.

Cabe agregar, que la señora FLOR CECILA GOMEZ ARIZA junto con otras personas naturales que adquirieron el dispositivo médico Tapabocas Quirúrgico Desechable marca Handel Med

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2019044376

(4 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201501207"**

fueron objeto de investigación por estos mismos hechos dentro del proceso sancionatorio 201501151, el cual culminó con multa, información que ya había sido expuesta por el operador jurídico en la resolución que resuelve el recurso de reposición.

Por último, se tiene que a folio 37 del expediente obra certificado de matrícula de la señora LUZ ANDREA LEON CRUZ en la cual queda determinada según lo consignado en su objeto social y su actividad comercial la responsabilidad de la investigada frente al conocimiento y acatamiento de la normatividad sanitaria vigente.

Ahora bien, la determinación de la sanción es el resultado del estudio y valoración de las pruebas, como también el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente expuestos en el escrito de alegatos, evaluando el riesgo generado con la infracción incurrida, respetando los términos legales establecidos para etapa procesal y aplicando los criterios de graduación establecidos en los artículos 77 y 78 del Decreto 4725 de 2005.

Visible a folio 69 encontramos que, se respetaron cada una de las circunstancias de graduación, Así:

"Artículo 77. Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción sanitaria las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la falta;
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o presionando indebidamente a subalternos o colaboradores;
- c) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otro u otros;
- d) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta;
- e) Incurrir en una falta para ocultar otra.

*Por reincidir en la comisión de la falta: No aplica, ya que no hay prueba en el expediente que determine que la señora **LUZ ANDREA LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.930.957, haya reincidido en la comisión de la conducta endilgada.*

Cometer el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o presionando indebidamente a subalternos o colaboradores: El Despacho no ha tenido conocimiento que el investigado con su acción haya cometido el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o presionando indebidamente a subalternos o colaboradores, por lo que tampoco aplica esta agravante.

Rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otro u otros: No se tiene prueba en el expediente que permita establecer si se responsabilizó a un tercero frente a las conductas del presente proceso sancionatorio.

Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta: no aplica, pues la investigada con su conducta infringió la normatividad sanitaria aplicable a Dispositivos Médicos – Decreto 4725 de 2005.

Cometer la falta para ocultar otra; no aplica toda vez que solo tuvo reproche en su conducta al infringir la normatividad sanitaria aplicable a Dispositivos Médicos.

(...)

Artículo 78. Circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de la infracción sanitaria las siguientes:

- a) El no haber sido sancionado anteriormente;
- b) Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio;
- c) Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva.



RESOLUCIÓN No. 2019044376
(4 de Octubre de 2019)
“Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201501207”

*El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad o preventiva por autoridad competente: Consultada la base de datos de los procesos Sancionatorios del Instituto se encontró que la señora **LUZ ANDREA LEON**, no ha sido objeto de sanción con anterioridad a estos hechos, por lo tanto, aplica el supuesto como atenuante.*

Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la sanción: no aplica el atenuante en comento, toda vez que no obra dentro del plenaria prueba de la implementación de los correctivos por parte de la investigada, tendientes a subsanar las falencias evidenciadas en el plenario.

Confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño en la salud individual o colectiva: No aplica la circunstancia en comento, toda vez que este Instituto tuvo conocimiento de los hechos a través de visita realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio de ubicado en la Avenida 68 No. 19 – 04 de Bogotá D.C, el día 27 de agosto de 2015.

*Este Despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad sanitaria vigente, de conformidad con las consideraciones expuestas y que la conducta de la señora **LUZ ANDREA LEON**, se enmarca dentro de la circunstancia agravantes en el Artículo 77 del Decreto 4725 de 2005.*

Por otra parte, la investigada, no se enmarca dentro de la circunstancia atenuante descritas en el artículo 78 del Decreto 4725 de 2005.”

Teniendo en cuenta cada uno de los elementos en mención, que fueron debidamente relacionados, se procedió a la tasación de la sanción, dentro del margen previsto en la Ley, por lo que no es procedente cualquier modificación.

Así las cosas, la legalidad de la sanción para el caso que nos ocupa se ajusta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, obedeciendo a lo ordenado en la norma referida. De tal manera, que teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, no le es posible al despacho modificar la decisión.

Teniendo en cuenta que la multa se encuentra acorde y proporcional al riesgo generado, la forma de pago o el acuerdo para cumplir la misma deberá ser tramitada en la Oficina Asesora Jurídica, dependencia encargada del cobro de las sanciones pecuniarias ejecutoriadas.

En este orden de ideas, se considera que el recurrente no presentó ningún argumento legal válido que justifique a esta dependencia la modificación o revocatoria de la sanción impuesta. En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

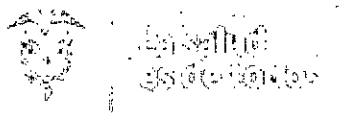
ARTICULO PRIMERO. No revocar y en tal sentido confirmar la resolución No. 2018013868 proferida el 5 de abril de 2018 que calificó el proceso sancionatorio 201501207, adelantado contra de la señora Luz Andrea León, identificada con cédula de ciudadanía número 53.930.957.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar de manera personal a la señora Luz Andrea León, identificada con cédula de ciudadanía número 53.930.957 y/o a su apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Página 7



RESOLUCIÓN No. 2019044376
(4 de Octubre de 2019)
“Por la cual se resuelve la revocatoria
del proceso sancionatorio Nro.201501207”

ARTICULO CUARTO: Comunicar de la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica y remitir el expediente para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA
Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

Proyectó: ElkinB
Revisó: Diana Sánchez